



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 1746 de 2000
(septiembre 11)*

*por el cual se reglamentan
parcialmente las Leyes 21 de
1982, 49 de 1990 y 03 de 1991
y 546 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 65 y 66 de la Ley 21 de 1982, el artículo 2 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 1 de la Ley 546 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario destinar recursos para la financiación de vivienda a largo plazo;

Que los recursos asignados al subsidio familiar de vivienda, por parte de las cajas de compensación familiar no se han ejecutado en su totalidad debido a la ausencia parcial de crédito hipotecario para vivienda de interés social;

Que la Ley 21 de 1982, y la Ley 3 de 1991 les da la facultad a las cajas de compensación familiar de orientar recursos para financiación de vivienda de interés social;

Que se hace necesario destinar recursos del Fondo de Subsidio para Vivienda de Interés Social, de las Cajas de Compensa-

ción Familiar para financiar a aquellos beneficiarios del subsidio, que no han encontrado en el sector financiero oferta suficiente de créditos hipotecarios,

DECRETA:

Artículo 1. *Financiación para vivienda de interés social.*

Con el fin de contribuir a la ejecución de los subsidios asignados cuyos beneficiarios no han encontrado una oferta suficiente de crédito hipotecario, las cajas de compensación familiar, que constituyan Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, podrán destinar hasta un 30% de la proyección del plan anual de ejecución de los recursos del fondo, para el otorgamiento del crédito hipotecario entre los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, para la adquisición de vivienda o la construcción en sitio propio, durante un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. *Autorización de recursos para financiación de vivienda de interés social.*

La Superintendencia de Subsidio Familiar de Vivienda, previo concepto del Ministerio de Desarrollo Económico, autorizará los montos de los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social destinados a la financiación de vivienda, por parte de cada Caja de Compensación Familiar, teniendo en cuenta para su evaluación, la proyección del plan anual de ejecución, los sistemas de amortización que se apliquen a los créditos, las tasas de interés, el plazo de financiación, los requisitos y garantías que se requieran para la aplicación del crédito hipotecario, como también las estrategias de recuperación de cartera, estudio de siniestralidad y las condiciones y exigencias establecidas en la Ley 546 de 1999 y demás normas reglamentarias.

Parágrafo. Las cajas de compensación familiar que constituyan Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda podrán

financiar la adquisición de vivienda a largo plazo, siempre y cuando la caja posea la infraestructura (software) para administrar créditos hipotecarios o en su defecto la contrate con un tercero especializado.

Artículo 3. Requisitos. Las cajas de compensación familiar deberán orientar los recursos de crédito hipotecario, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de un subsidio para vivienda de interés social;
- b) Que los ingresos mensuales del hogar sean iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Que el valor total de la vivienda no supere el setenta (70) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Que el avance de obra de la vivienda por financiar no supere el 30% de la construcción al momento de la vigencia del presente decreto.

Artículo 4. Valor del crédito. El monto total del crédito hipotecario tendrá un valor máximo equivalente a la diferencia entre el valor total de la vivienda y la sumatoria del monto del valor del subsidio y el aporte del ahorro previo del hogar.

Parágrafo. Los inmuebles financiados deberán estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

Artículo 5. Responsabilidad. Las Cajas de Compensación Familiar serán responsables de la administración de los recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social destinados para el crédito hipotecario, en cuanto a la evaluación financiera y evaluación moral de los deudores, aprobación del crédito, cumplimiento de los requisitos, recaudo de cuotas y demás sumas, así como la recuperación de cartera.

Artículo 6. Las Cajas de Compensación Familiar podrán promover la negociación de la cartera hipotecaria, transferir sus créditos, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que éstas emitan títulos, para ser colocados entre el público.

Artículo 7. Reintegro. Los recursos autorizados para la financiación de vivienda deberán reintegrarse al Fondo de Vivienda de Interés Social expresados en UVR, en un plazo no superior a tres (3) años.

Artículo 8. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



*Decreto 1778 de 2000
(septiembre 11)*

por medio del cual se establece el procedimiento para la reconstrucción de documentos y/o actuaciones que se encontraban en la Administración Delegada de Maicao y se dictan otras disposiciones transitorias para la definición de la situación jurídica de las mercancías que fueron destruidas el día 10 de marzo de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de marzo de 2000 se perturbó el orden público en el Municipio de Maicao resultando destruidas las instalaciones de la Administración Delegada de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Que como consecuencia de los daños materiales causados en las instalaciones de la Administración, se destruyeron los documentos, actuaciones y mercancías relacionadas con los procesos de definición de la situación jurídica de las mercancías, así como de las investigaciones y recursos que en materia aduanera y administrativa se encontraban pendientes de trámite en esta Administración;

Que se hace necesario adoptar las medidas orientadas a reconstruir las actuaciones que se encontraban cursando en esa Administración, con el fin de culminar los trámites administrativos,

DECRETA:

Artículo 1. La reconstrucción de documentos y/o actuaciones que se encontraban en curso el día 10 de marzo de 2000 en la Administración Delegada de Maicao, se sujetará a las reglas contenidas en el presente decreto.

Artículo 2. Para que proceda la reconstrucción de documentos y/o actuaciones, deberá mediar acto administrativo proferido por el Administrador Delegado, previo el agotamiento del procedimiento que se señala a continuación:

1. Que se presente ante el Administrador Delegado de Maicao, la solicitud de reconstrucción en forma escrita y personalmente por el interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. La solicitud de reconstrucción de documentos y actuaciones deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente decreto.
3. En la solicitud deberá especificarse la clase (sic) documento y/o actuación para la cual se solicita la reconstrucción y efectuarse un resumen de la actuación administrativa que se surtió.
4. Indicar los nombres, apellidos, documentos de identidad y direcciones de las personas que se encuentran vinculadas con la actuación administrativa.
5. Entregar copia de los documentos que reposan en su poder y que demuestran la existencia de la actuación

administrativa, adjuntar los que pretende hacer valer y que sirvan de fundamento a la petición.

6. Indicar la dirección para la notificación de las decisiones de la Administración.
7. Cuando el interesado tenga la calidad de comerciante residenciado en la Zona de Régimen Aduanero Especial, deberá anexar a la solicitud, fotocopia de la inscripción que acredita tal condición.

Parágrafo 1. Cuando se trate de procesos de definición de la situación jurídica de la mercancía, deberá adjuntarse la copia del acta de aprehensión que repose en poder del interesado.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud de reconstrucción se presente en forma extemporánea, se rechazará de plano.

Artículo 3. Cuando se haya constituido garantía en reemplazo de aprehensión, se exigirá adicionalmente al interesado la presentación de copia del acto administrativo por el cual se ordenó la entrega de la mercancía. Adicionalmente, la Administración deberá requerir a la compañía aseguradora para que allegue copia auténtica de la póliza.

Artículo 4. Presentada la solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero del presente decreto, se ordenará la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes para declarar reconstruida la actuación y/o documento, dentro del término previsto en el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 del presente decreto, se requerirá al interesado, por una sola vez, para que dentro del término de dos (2) meses, subsane la petición. Cuando no se dé respuesta al requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud.

Artículo 6. Practicadas las pruebas, el Administrador declarará o rechazará la reconstrucción de las actuaciones y/o documentos, ordenará continuar el trámite administrativo previsto en el Decreto 2685 de 1999 para la definición de la situación jurídica de la mercancía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1198 de 2000.

Artículo 7. Contra la providencia que declare o rechace la reconstrucción, proceden los recursos de reposición ante el Administrador Delegado de Maicao y de apelación ante el Director Regional Norte con sede en Barranquilla.

Artículo 8. A las actuaciones reconstruidas, atendiendo el procedimiento previsto en el presente decreto, no les será aplicable el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000.

Artículo 9. Cuando se haga necesario adelantar el avalúo de las mercancías para definir su situación jurídica, el funcionario de fiscalización utilizará en su orden los siguientes criterios:

1. El precio de venta que aparece en la factura expedida por el vendedor al propietario de las mercancías.
2. El precio de mercancías idénticas o similares declarado por otros importadores.
3. El precio de mercancías idénticas o similares publicado en circulares expedidas por la Dirección de Aduanas, o publicado en revistas especializadas o que haya sido incorporado al Banco de Datos conformado por cualquier dependencia de la entidad.

Artículo 10. Solamente se aceptará la legalización de las mercancías, cuando la declaración de legalización se haya presentado con anterioridad al día 10 de marzo de 2000, caso en el cual se reconocerá al Interesado el valor fijado en la diligencia de avalúo, previo el agotamiento del proceso de reconstrucción de la actuación señalado en el presente decreto.

Artículo 11. El presente decreto no se aplicará a los vehículos, toda vez que en la fecha de ocurrencia de los hechos, no se encontraban aprehendidos vehículos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto 1813 de 2000
(septiembre 18)*

*por el cual se reorganiza el
Fondo de Inversión para la Paz,
(FIP).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 487 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto establece la organización y las reglas y procedimientos generales para el funcionamiento y administración del Fondo de Inversión para la Paz, (FIP), creado por la Ley 487 de 1998.

Artículo 2. *Naturaleza.* El Fondo de Inversión para la Paz, (FIP), es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, que se administrará como un sistema separado de cuentas.

Artículo 3. *Objeto.* El objeto del Fondo de Inversión para la Paz, (FIP), es financiar y cofinanciar los programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz en el país.

Artículo 4. *Recursos.* Las apropiaciones del Fondo de Inversión para la Paz se encuentran en el presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y estarán financiadas con los siguientes recursos:

1. Los provenientes de los bonos de Paz, creados por la Ley 487 de 1998, los cuales se le destinarán de manera exclusiva.
2. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen con ese fin en la Sección correspondiente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo del objeto del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

-
4. Los recursos del crédito que contrate el Gobierno Nacional para el desarrollo del objeto del Fondo.
 5. Los aportes provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento del objeto del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
 6. Los demás recursos que se le asignen a cualquier título.

Artículo 5. Administración y dirección. La administración del Fondo de Inversión para la Paz, (FIP), estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Consejo Directivo, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación en lo relacionado con la programación presupuestal y la evaluación de la gestión, de acuerdo con sus competencias.

La Dirección Ejecutiva del Fondo estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, función que podrá ser delegada en el Consejero Presidencial para el Plan Colombia.

Artículo 6. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, (FIP), estará integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. El Ministro de Desarrollo Económico.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
6. El Alto Consejero Presidencial.
7. El Alto Comisionado para la Paz.
8. Tres miembros designados por el Presidente de la República.

El Consejero Presidencial para el Plan Colombia será miembro del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, y actuará como su secretario técnico.

Parágrafo. El Consejo Directivo podrá invitar, cuando así lo considere pertinente, a funcionarios públicos o a particulares. Así mismo podrá integrar, permanente o transitoriamente, comités temáticos, coordinados por el Consejero Presidencial para el Plan Colombia, para el análisis, estudio y

asesoría especializados de los programas o proyectos que, a su juicio, así lo requieran.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo, como órgano de administración del Fondo, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los procedimientos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.
2. Planear, administrar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, los reglamentos y con los indicadores de gestión y las pautas generales por él señaladas.
3. Asignar a los diferentes componentes y programas del Plan Colombia los recursos disponibles en el Fondo y, dentro de ellos, el porcentaje suficiente destinado a fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 487 de 1998.
4. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo, la celebración de contratos y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.
5. Determinar las operaciones para cuya ejecución, el Consejero Presidencial para el Plan Colombia, requerirá de su autorización previa.
6. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto.
7. Establecer los mecanismos de auditoría externa del Fondo.
8. Darse su propio reglamento en el cual se señalarán las reglas para sesionar, deliberar y tomar decisiones.
9. Todas las demás funciones que deba ejercer como órgano de administración del Fondo, necesarias para el eficaz y eficiente cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8. Funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del Fondo de Inversión para la Paz (FIP), ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir la ejecución del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y decisiones del Consejo Directivo.
2. Ejercer la coordinación interinstitucional requerida para el eficaz y eficiente cumplimiento del objeto del Fondo.
3. Seleccionar a los asesores y al personal de especialistas y de apoyo administrativo del Fondo, celebrar los contratos del caso y coordinar la actividad de los distintos empleados y contratistas.
4. Celebrar los contratos necesarios para la ejecución de programas y proyectos, para el manejo de los recursos del Fondo y su funcionamiento, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo Directivo.
5. Hacer el seguimiento de la recaudación e inversión de los recursos del Fondo y la correcta disposición de sus bienes.
6. Elaborar el anteproyecto de gastos, su ejecución y los indicadores de gestión y presentarlos a consideración del Consejo Directivo.
7. Rendir informes sobre las actividades del Fondo, con la periodicidad que determinen los reglamentos, al Consejo Directivo, la Veeduría Especial y los requeridos por las autoridades de control competentes.
8. Comprometer los recursos y ordenar el gasto.
9. Las demás que le señalen la ley y las que, siendo compatibles con la dirección ejecutiva a su cargo, le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 9. Sistema de manejo de los recursos. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 487 de 1998, con las directrices y reglamentaciones del Consejo Directivo, el Director ejecutivo podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos que ingresen al Fondo, mediante encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios.

Artículo 10. Régimen jurídico de actos y contratos. Para todos los efectos, los contratos que se celebren para el funcionamiento del Fondo para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se registrarán por las reglas de derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores

públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos.

Artículo 11. Veeduría Especial. El Fondo de Inversión para la Paz (FIP), estará sujeto a la inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, integrada por cinco (5) ciudadanos de reconocida trayectoria profesional y prestigio personal, designados por el Presidente de la República quienes determinarán autónomamente su reglamento y procedimientos para asegurar que la administración y asignación de los recursos se hagan de manera eficiente y transparente.

La Veeduría Especial cumplirá las funciones que le son propias en virtud de la ley, distintas a las facultades de la Contraloría General de la República y los demás órganos estatales de control, de las facultades de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de los mecanismos de auditoría externa que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 12. Participación ciudadana. El Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión para la Paz (FIP) y las entidades públicas relacionadas con la ejecución de los recursos del Fondo, velarán porque se garantice la participación ciudadana de acuerdo con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 13. Recursos humanos. Para la atención de sus operaciones, el Fondo contará con el personal requerido de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Sin embargo, de ser necesario, se podrá contratar a las personas requeridas por el término estrictamente necesario.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 149 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.



*Decreto 1814 de 2000
(septiembre 18)*

*por el cual se autoriza una
operación al Fondo de Garantías
de Instituciones Financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 320 y literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e Informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece en el artículo 316 numeral 2 literal c) como objeto del Fondo, el de "Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para lograr liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago";

Que a raíz de la situación por la que atraviesa el sector financiero las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria han aumentado los bienes recibidos en pago y los activos improductivos;

Que en el Diario Oficial 44.112 del 3 de agosto de 2000, fue publicado el proyecto respectivo del presente decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 266 de 2000;

Que se efectuaron algunas observaciones al proyecto publicado, las cuales no fueron acogidas por las razones expuestas en los escritos que sobre el particular reposan en la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para realizar aportes de capital en sociedades

anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, la administración y la enajenación de activos Improductivos de propiedad de establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 1936 de 2000
(septiembre 26)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación un contrato de
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación, un contrato de empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por la suma de ciento sesenta y dos millones de dólares (US\$162.000.000) de los Estados Unidos de América para el financiamiento del componente "Vías para la Paz" del Programa Manos a la Obra de la Red de Apoyo Social.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 1966 de 2000
(septiembre 29)*

por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tasa de Interés Moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, será del dieciocho punto setenta y dos por ciento (18.72%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen

durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. *Tasa de interés en devoluciones.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, será del dieciocho punto setenta y dos por ciento (18.72%) anual.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.



*Decreto 1967 de 2000
(septiembre 29)*

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 676 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1 a 7 de la Ley 487 de 1998, el artículo 28 de la Ley 608 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 676 de 1999 se ordenó la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se fijaron las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 28 de la Ley 608 de 2000 modificó las fechas límite para suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto 676 de 1999 quedará así:

"Artículo 4. Distribución de la Inversión Forzosa. La inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz se deberá realizar según el cronograma establecido en el artículo 5 del presente decreto y en la siguiente forma:

- a) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, así:
 - El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.
 - El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2000.
- b) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes, así:
 - El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.
 - El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000.
- c) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas naturales, así:
 - El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio de 1999.
 - El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000.

- d) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001.
- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2001.

- e) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes, así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001.
- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite de los meses de octubre y noviembre del año 2001.

- f) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas naturales, así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio del año 2001.
- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2001.

Parágrafo. No obstante lo previsto en los anteriores literales, cualquier persona natural o jurídica obligada a suscribir Bonos de Solidaridad para la Paz, podrá realizar el 100% de la inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz correspondiente al año 2000 en la fecha indicada para realizar la inversión del 30%".

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto 676 de 1999 quedará así:

"Artículo 5. Plazos para efectuar la inversión forzosa. Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

- a) Para las personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Hasta el día												
Si el último dígito del NIT es	30%			70%			70%			70%		
	Día	Mes	Año									
1 ó 2	10	05	1999	24	10	2000	7	05	2001	22	10	2001
3 ó 4	11	05	1999	25	10	2000	8	05	2001	23	10	2001
5 ó 6	12	05	1999	26	10	2000	9	05	2001	24	10	2001
7 u 8	13	05	1999	27	10	2000	10	05	2001	25	10	2001
9 ó 0	14	05	1999	30	10	2000	11	05	2001	26	10	2001

b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como grandes contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Hasta el día												
Si el último dígito del NIT es	30%			70%			70%			70%		
	Día	Mes	Año									
1 ó 2	24	05	1999	8	11	2000	21	05	2001	29	10	2001
3 ó 4	25	05	1999	9	11	2000	22	05	2001	30	10	2001
5 ó 6	26	05	1999	10	11	2000	23	05	2001	2	11	2001
7 u 8	27	05	1999	15	11	2000	24	05	2001	6	11	2001
9 ó 0	28	05	1999	16	11	2000	25	05	2001	7	11	2001

c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Hasta el día												
Si el último dígito del NIT es	30%			70%			70%			70%		
	Día	Mes	Año									
1 ó 2	21	06	1999	22	11	2000	19	06	2001	19	11	2001
3 ó 4	22	06	1999	23	11	2000	20	06	2001	20	11	2001
5 ó 6	23	06	1999	24	11	2000	21	06	2001	21	11	2001
7 u 8	24	06	1999	27	11	2000	22	06	2001	22	11	2001
9 ó 0	25	06	1999	28	11	2000	26	06	2001	23	11	2001

Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario".

Artículo 3. Para efectos de determinar el valor a pagar por concepto de la segunda cuota de la inversión correspondiente al año 1999, los obligados a la suscripción de los Bonos de Solidaridad para la Paz que hayan liquidado y pagado la primera cuota sin disminuir de su patrimonio la totalidad de los aportes y acciones en sociedades y de los aportes a fondos públicos y privados de pensiones poseídos a 31 de diciembre de 1998, podrán recalcular el valor total de la inversión de conformidad con lo previsto en el Decreto 1484 de 1999 y descontar, en la segunda cuota, el valor cancelado en exceso en la primera cuota cuando fuere el caso.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 22 de 2000 (septiembre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES Y SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

Asunto: Certificación sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del artículo 2 del Decreto 433 del 10 de marzo de 1999 reglamentario de la Ley 488 de 1998, la Superintendencia de Valores se permite certificar las acciones que fueron clasificadas en alta o media bursatilidad, para efectos de que las transacciones realizadas durante el mes de octubre de 2000, gocen del beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Las acciones transadas durante octubre gozarán de beneficio tributario por haber sido clasificadas en las categorías de alta

o media bursatilidad mediante circulares externas 017 de julio 11 de 2000, 019 de agosto 11 de 2000 y 021 de septiembre 8 de 2000, todas expedidas por la Superintendencia de Valores.

Almacenes Éxito S. A.

B. B. V Banco Ganadero S. A.

Banco de Bogotá S. A.

Banco de Occidente S. A.

Banco Popular S. A.

Banco Santander Colombia S. A.

Banco Superior S. A. - Preferencial - Emisión 91

Bancolombia S. A.

Bavaria S. A.

Cadenalco S. A.

Cartón de Colombia S. A.

Carulla y Compañía S. A.

Cementos del Caribe S. A.

Cementos del Valle S. A.

Cementos Paz del Río S. A.

Cía. Agrícola de Seguros de Vida S. A.

Cía. Celular de Colombia - Cotelco S. A.

Cía. Colombiana de Tabaco S. A.

Cía. de Cemento Argos S. A.

Cía. Nacional de Chocolates S. A.

Corp. de Ahorro y Vivienda Av Villas S. A.

Corp. Fin. del Valle S. A. - Preferencial

Corp. Fin. Nacional y Suramericana S. A.

Grupo Aval Acciones y Valores S. A.

Industrias Alimenticias Noel S. A.

Interbolsa S. A. Comisionista de Bolsa

Promigas S. A. E. S. P.

Siderúrgica de Medellín S. A.

Sociedades Bolívar S. A.

Suramericana De Inversiones S. A.

Valores Bavaria S. A.

Atentamente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 23 de 2000 (septiembre 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE EMISORES INSCRITOS EN
EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

CON VALORES EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S. A.

Asunto: Prórroga del lanzamiento del sistema de saldos.

El pasado 28 de marzo de 2000 mediante la Carta Circular Externa No. 009, esta Superintendencia impartió instrucciones para lanzar el sistema de saldos en depósito, tema de gran importancia para el mercado y considerado como uno de los objetivos prioritarios plasmados en el del Plan Estratégico de esta entidad. La Superintendencia de Valores al efectuar el seguimiento al proceso, pudo determinar que algunos emisores considerados como críticos para el mercado de valores, no cumplieron con su alistamiento para garantizar la cobertura integral requerida para este lanzamiento.

En estas condiciones y en razón de la responsabilidad legal de este Despacho de proteger el mercado, nos vemos en la obligación de ordenar una prórroga para el lanzamiento del sistema de saldos de Deceval para el 9 de enero de 2001, plazo que se considera adecuado para que los emisores cumplan con su obligación de puesta en marcha del sistema indicado.

Esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales, en especial aquellas contenidas en los numerales 21, 39 y 40 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el numeral 16 del artículo 1º del Decreto 1609 de 2000, imparte las siguientes instrucciones para el logro de este propósito.

1. Informes del responsable del proyecto

El responsable del proyecto deberá enviar al cierre de cada mes a la Superintendencia de Valores, un informe firmado por el representante legal de la entidad, en el que se detalle el avance del proyecto y que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Porcentaje de construcción o desarrollo de los sistemas de registro.
- b. Estado de ajuste o modificación de los procedimientos internos.
- c. Resultado de pruebas efectuadas.

Este informe deberá ser remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del respectivo mes.

2. Obligaciones del depósito y de los emisores

- 2.1. Programa para la conciliación de saldos y registros de deuda.

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S. A. y los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con valores en Deceval S. A., deberán realizar los siguientes procesos de conciliación de registros de deuda, para garantizar la puesta en marcha del sistema de saldos con el cotejo integral de los beneficiarios de los valores depositados en caso de títulos nominativos y de la conformación de saldos sobre valores depositados a la orden. La conciliación de saldos deberá efectuarse con corte a las fechas que se indican a continuación, para lo cual el Depósito remitirá la información correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del mes respectivo:

- 30 de septiembre de 2000.
- 31 de octubre de 2000.
- 30 de noviembre de 2000.
- 5 de enero de 2001 saldos para la puesta en marcha: Desde esta fecha y el día previo al 9 de enero de 2001, las entidades emisoras y Deceval deberán tener ajustados completamente sus saldos y registros por beneficiario (títulos nominativos), para así garantizar la puesta en marcha del sistema de saldos por titular y la adecuada protección a los inversionistas.

Con excepción de la última fecha indicada, los emisores deberán dar respuesta a Deceval S. A. sobre el proceso de conciliación dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la información por parte del mismo, indicando el resultado de la verificación y los ajustes requeridos, en cuyo caso el Depósito y el emisor efectuarán los registros correspondientes.

2.2. Plan de pruebas

Los emisores de valores con títulos valores en el Depósito, deberán preparar un plan de pruebas que incluya la evaluación integral de los sistemas, procesos y procedimientos ajustados.

La Superintendencia de Valores notificará a los emisores críticos y los monitoreará con el fin de validar el cumplimiento del alistamiento y la realización de las pruebas, las cuales tendrán como plazo máximo el 15 de diciembre de 2000.

Como resultado de este plan, deberá garantizarse como mínimo los siguientes elementos:

Respecto de los valores que ingresan físicos:

1. Identificar los valores que entran en depósito estableciendo los derechos en cabeza del tenedor.
2. Controlar la circulación de los derechos en cabeza de los tenedores independientemente del título físico que ingrese, es decir, sólo referida a los derechos.
3. Globalizar los valores que llegan físicos al Depósito respecto de los cuales éste solicite su sustitución o su reemplazo ante el emisor.
4. Verificar y controlar los pagos que se realicen sobre estos valores junto con la información exigida por las normas tributarias sobre retención de rendimientos financieros.
5. Realizar los fraccionamientos de títulos físicos para atender las solicitudes de retiro del Depósito.

Respecto de los emitidos en forma globalizada:

1. Efectuar el registro del título global representativo de la emisión, el cual comprende el registro contable de la emisión, los derechos en circulación y el control sobre el saldo circulante de la emisión, esto es, el monto expedido, emitido, colocado, por colocar, cancelado y anulado de los derechos.
2. Controlar los pagos que se realicen sobre estos valores, junto con la información exigida por las normas tributarias sobre retención en la fuente sobre rendimientos financieros.
3. Realizar los fraccionamientos de títulos físicos para atender las solicitudes de retiro del Depósito cuando proceda su materialización.

Registro en el libro de valores nominativos.

Respecto del libro de registro de valores nominativos habrá de tenerse en cuenta que a partir de la información que le suministre el Depósito en cumplimiento de los artículos 20 de la Ley 27 de 1990 y 14 del Decreto 437 de 1992, el emisor de valores nominativos deberá además de las obligaciones tributarias antes señaladas, registrar la información sobre:

1. La colocación individual de los derechos.

2. La anulación de los derechos de acuerdo con las órdenes que imparta el emisor al Depósito, en los términos establecidos en el reglamento de colocación y del prospecto.
3. Las pignoraciones y gravámenes, para lo cual el titular o titulares de los derechos seguirán el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones del Depósito.
4. El saldo en circulación bajo el mecanismo de anotación en cuenta.
5. El pago de los derechos patrimoniales que estén representados por anotaciones en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios.
6. La actualización del monto del título global o títulos globales depositados, a partir de las operaciones de expedición, cancelación al vencimiento, anulaciones y retiros de valores del Depósito.

2.2.1. Emisores con procesos automatizados

Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con valores en Depósito deberán acordar con Deceval, la fecha de participación en los pilotos que se programen para la validación de las pruebas.

Los pilotos se programarán para la primera y tercera semana de los meses de octubre, noviembre y la segunda semana del mes de diciembre de 2000.

2.2.2. Emisores con procesos manuales

Los emisores deberán satisfacer los requerimientos enunciados en este numeral respecto a los valores en depósito.

3. Programa para el lanzamiento

Deceval deberá remitir a más tardar el 7 de diciembre, el procedimiento que se seguirá en el fin de semana previo al lanzamiento del sistema de saldos en el cual se delimitarán las responsabilidades y obligaciones tanto del Deceval como de los emisores.

Los emisores con títulos en el Deceval deberán disponer de los recursos necesarios el 6, 7 y 8 de enero de 2001, a fin de garantizar los procesos de conciliación y cierre de saldos definitivos por titular, que servirán como punto de partida de la nueva metodología del sistema de saldos; en tal sentido, el representante legal y el responsable del proyecto deberán notificar al

Depósito el recibo de la información y su conformidad sobre la misma.

4. Régimen sancionatorio

Quienes incumplan lo dispuesto en la presente Carta Circular Externa, estarán sujetos a las sanciones que establezcan las normas legales sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 4º del Decreto 2115 de 1992 y el artículo 6º de la Ley 27 de 1990.

5. Vigencia

La presente carta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

ÁLVARO MIGUEL NAVAS PATRÓN

Superintendente Delegado para Emisores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 5 de 2000 (agosto 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACIÓN PARA TRANSACCIONES E INTERMEDIARIOS DE VALORES NO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

Referencia: Modificación al término para la Transmisión vía módem de las transacciones de intermediación realizadas en el mercado mostrador registradas a través de los sistemas centralizados de información para transacciones.

Mediante la Circular Externa No. 003 del 2 de agosto de 2000, la Superintendencia de Valores impartió instruccio-

nes con el propósito de actualizar los parámetros de transmisión vía módem de información sobre operaciones de intermediación realizadas en el mercado mostrador, las cuales quedaron contenidas en el documento técnico "Definición del sistema de envío de información de operaciones de intermediación sv-eoi-04.

Teniendo en cuenta que las sociedades antes citadas requieren un período adicional para preparar dicha información, este Despacho ha considerado necesario modificar la citada circular, así:

Vigencia:

La presente Circular Externa rige a partir del 11 de septiembre de 2000 y modifica en lo pertinente la Circular Externa No. 003 del 2 de agosto de 2000.

Cordialmente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 496 de 2000 (septiembre 5)

Señores

EMISORES DE BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES Y PÚBLICO EN GENERAL.

Referencia: Divulgación del DTF pensional aplicable a los bonos pensionales y títulos pensionales de que tratan los decretos 1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1299 de 1994, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar el DTF Pensional aplicable a los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así mismo, según lo señalado en los decretos 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995, los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los títulos pensionales que emitan las empresas o empleadores del sector privado por el traslado de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales, respectivamente, generarán un interés equivalente a la DTF Pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para 1999 fue del 9,23%, esta Superintendencia se permite informar el monto de la DTF Pensional para el año 2000:

1. Para bonos pensionales correspondientes a traslados de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuados hasta el 31 de diciembre de 1998, la DTF Pensional correspondiente al año 2000 es de 13,6% efectivo anual.
2. Para bonos pensionales correspondientes a traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuados con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 y para bonos pensionales y títulos pensionales emitidos con ocasión del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la DTF Pensional correspondiente al año 2000 es de 12,51% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 497 de 2000 (septiembre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5 literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999 y, para los efectos previstos en las mismas disposiciones, este Despacho se permite informar que mediante Resolución No. 1373 del 6 de septiembre de 2000, la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de las atribuciones legales, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Capitalizadora Aurora S.A., con el objeto de liquidarla. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 498 de 2000 (septiembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de

precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de septiembre de 2000, es de 0,30

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 499 de 2000 (septiembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9,10% para el mes de septiembre del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 500 de 2000 (septiembre 11)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a agosto 31 de 2000.

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 2000 es del 18,42% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1997 y el 31 de agosto de 2000 es del 21,60% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (porcentaje)	Cesantía (porcentaje)		Pensiones (porcentaje)	Cesantía (porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	22,33	17,72
110,00	85,00	Incremento (disminución) porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-4,54	33,32
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	22,25	18,91
		Factor de ponderación (acciones)	5,14	1,51
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,86	98,49

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de agosto de 2000 la composición de

los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de Cesantía (pesos)
TES	Capital y Rend.	1-08-99	25.050	25,50 A.V.		31.438
TES	Rendimientos	1-08-99	149.853	20,00 A.V.	29.971	
CDT	Capital y Rend.	1-05-00	19.182	10,44 T.V.		19.683

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
BONO	Rendimiento	1-08-99	77.000	DTF + 2,70 T.V.	2.671	
BONO	Rendimiento	1-11-99	15.743	DTF + 1,44 T.V.		493
BONO	Rendimiento	1-02-00	3.839	DTF + 2,50 T.V.	131	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					32.773	51.614
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					90.000	-118.000
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de julio de 2000 y dos por mil del mes de agosto de 2000 (C).						12.168

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	1-03-00	100.000	10,11 S.V.		104.215
Valor por excluir por disminución de los aportes netos (D)					104.215

TÍTULOS EXCLUIDOS PARA SER REINVERTIDOS POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	1-07-00	350.000	13,38	352.902	
CDT	1-07-00	399.796	13,38	403.111	
BONO	1-07-00	280.000	DTF + 3,55 T.V.	283.440	
Valor por invertir por ajuste de la duración (E)				1.039.453	
Valor por invertir el 1 de agosto de 2000 (A + B + C + D + E)				1.162.226	25.661

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE AGOSTO DE 2000

Clase de título	Plazo (meses)	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E.A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	18	12,84 S.V.	13,21	0,00	350.000			
CDT	18	12,84 S.V.	13,21	0,00	528.786			
CDT	3	11,17 T.V.	11,55	0,00				25.661
BONO	9	DTF + 1,78 T.V.	14,42	1,81	283.440			
Total invertido						1.162.226		25.66

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 501 de 2000
(septiembre 11)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según

lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 31 de agosto de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,33	23,33	23,33	23,98	23,45	22,94
Decremento máximo probable	23,94	23,94	23,94	24,63	24,06	23,53

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 502 de 2000 (septiembre 15)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de septiembre de 2000.

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de septiembre de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
TES	Rendimientos	1-09-99	420.965	19,32 A.V.	81.330	
TES	Rendimientos	1-09-99	64.287	19,32 A.V.		12.420
BONO	Capital y Rend.	1-03-99	100.000	DTF + 1,75 T.V.		103.297
BONO	Rendimientos	1-12-99	71.891	DTF + 2,20 T.V.	2.457	
BONO	Rendimientos	1-03-00	100.000	DTF + 1,40 T.V.		3.204
BONO	Rendimientos	1-03-00	98.700	DTF + 1,40 T.V.		3.162
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					83.787	122.083
Incremento (o disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					100.210	-88.333
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de agosto de 2000 y dos por mil del mes de septiembre de 2000 (C).						11.925
Valor por invertir el 1 de septiembre de 2000 (A + B - C)					183.997	21.825

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Clase de título	Plazo (meses)	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E.A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDI	3	11,26 T.V.	11,78	0,00				21.825
TES UVR*	2.324 días	6,00 A.V.	9,20	0,00	207.150	183.997		
Total invertido						183.997		21.825

* \$207.150 equivalente a 1.860.3101 UVR.

* \$183.997 equivalente a 1.652.3847 UVR.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 543 de 2000 (septiembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de septiembre.

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de septiembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.222,37.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 068 de 2000 (septiembre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Procedimiento de Liquidación de Créditos Hipotecarios de Vivienda.

Con el fin de que la liquidación de los créditos de vivienda y la aplicación de los pagos sea un proceso homogéneo, transparente y comprensible para los usuarios de los mismos, esta Superintendencia se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Tasas máximas de interés remuneratorias

1.1. Para créditos en UVR

De conformidad con el artículo 1 de la Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratorio para los créditos de vivienda individual a largo plazo y para los créditos destinados a financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR otorgados a partir del 3 de septiembre de 2000, no podrá exceder de 13,1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido sobre Unidades de Valor Real (UVR), es decir, el 13,92% efectivo anual.

Los créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la citada resolución a tasas superiores, deberán ajustar la tasa como máximo al tope señalado.

1.2. Para créditos en pesos

Para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija que se otorguen a partir del 3 de septiembre de 2000, el artículo 2 de la citada resolución establece la tasa máxima de interés remuneratoria, equivalente a 13,1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, es decir, el 13,92% efectivo anual adicionado con la varia-

ción de la UVR de los últimos 12 meses, vigente al perfeccionamiento del contrato.

Para los créditos perfeccionados antes del 3 de septiembre de 2000, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13,1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses contados a partir del 3 de septiembre de 2000, es decir, $13,92\% + 9,44\% = 23,36\%$ efectivo anual.

La tasa pactada, tanto para créditos en UVR como para créditos en pesos, según lo determina el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

2. Liquidación de los créditos

De conformidad con la Ley 546 de 1999, las entidades crediticias que otorgan créditos de vivienda individual a largo plazo, tanto en los créditos vigentes como en los nuevos, deberán utilizar los sistemas de amortización expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

3. Sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancaria

Todos los sistemas de amortización, sean estos en UVR o en pesos, deben cumplir las condiciones de tasa fija por todo el plazo y la no capitalización de intereses establecidas en la Ley 546 de 1999.

A partir de la premisa anterior, esta Superintendencia ha aprobado los sistemas que se describen a continuación:

3.1 Sistemas en Unidades de Valor Real UVR:

3.1.1. Cuota constante en UVR (Sistema de amortización gradual)

La cuota mensual es constante en UVR por todos los meses del plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme en UVR a la tasa sobre UVR pactada y por los meses del plazo mediante la siguiente fórmula:

$$Cu = D / a_{n|i}$$

donde :

Cu = Cuota mensual en UVR

D = Monto del préstamo en UVR

n = Plazo en meses

i = Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa remuneratoria efectiva anual ia ,

$$i = ((1 + ia) (1/12)) - 1$$

$a_{n|i}$

= Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por periodo

Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos varían en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo.

3.1.2. Amortización constante a capital en UVR.

Durante cada uno de los meses del plazo se amortiza a la deuda una cantidad uniforme en UVR igual al monto del préstamo en UVR dividido por el plazo en meses. La cuota mensual por pagar es la amortización constante más los intereses del mes sobre el saldo insoluto.

La cuota para cada mes se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_{tu} = \frac{D}{n} + S_{t-1} * i$$

donde:

C_{tu} = Cuota en UVR a la altura t , $t = 1, 2, 3, \dots, n$

D = Monto de la deuda en UVR

S_{t-1}

= Saldo a la altura $t-1$ igual a

$$S_0 - (t-1) \frac{D}{n}$$

i = Tasa efectiva mensual equivalente
= $((1+ia)(1/12))-1$, ia tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR

n = Número de meses del plazo

De esta forma, la cuota mensual en UVR es decreciente pero variable en pesos en una proporción inferior al IPC.

3.1.3. Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por períodos anuales

Las cuotas mensuales durante cada anualidad (aniversario) del crédito son decrecientes en UVR. Para cada período anual del crédito se repite la serie de 12 cuotas decrecientes. El decremento anual equivalente debe ser igual a la inflación proyectada y no podrá modificarse durante el plazo.

$$C = D / R\ddot{a}_{\overline{N}|i}$$

donde:

C = Cuota del primer mes de cada año del crédito en UVR

$$Ct = C(1-g)^{t-1} \text{ para } t = 2,3,4,\dots,11,12$$

g = Decremento mensual equivalente a la inflación proyectada $g = (1+Inf) 1/12 - 1$

$$\ddot{a}_{\overline{N}|i}$$

= El valor presente de N pagos anuales unitarios anticipados a la tasa efectiva anual i

D = Monto de la deuda en UVR

N = Plazo en años

i = Tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR

R = Valor presente de 12 pagos mensuales decrecientes a una tasa mensual equiva-

lente a la inflación proyectada que no podrá modificarse durante el plazo con primer pago igual a una unidad.

3.2. Sistemas en pesos

3.2.1. Cuota constante (amortización gradual en pesos)

La cuota mensual es fija en pesos por todo el plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme ordinaria

$$C = D / a_{\overline{n}|i}$$

donde:

C = Valor de la cuota mensual uniforme en pesos.

$$a_{\overline{n}|i}$$

= Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por período

D = Monto del préstamo en pesos

n = Plazo en meses

i = Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa efectiva anual ia sobre pesos

$$i = ((1+ia)(1/12)) - 1$$

3.2.2. Amortización constante a capital

Las cuotas mensuales son iguales a la enésima parte de la deuda más los intereses del mes calculados sobre el saldo insoluto. De esta forma, las cuotas mensuales en pesos son decrecientes.

$$C_t = \frac{D}{n} + S_{t-1} * i$$

donde:

C_t = Cuota en pesos a la altura t , $t = 1,2,3,\dots,n$

D = Monto de la deuda en pesos

S_{t-1} = saldo a la altura $t-1$ igual a

$$D - (t-1) \frac{D}{n}$$

i = Tasa efectiva mensual equivalente
= $((1+ia) (1/12)) - 1$, ia tasa efectiva anual
sobre pesos que no podrá incrementarse durante el plazo.

n = Número de meses del plazo

Las cuotas definidas en el presente numeral corresponden única y exclusivamente al servicio de la deuda en condiciones normales, es decir, no incluyen primas de seguros ni recargos por mora.

4. Aplicación de los pagos

Cada pago se aplicará en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad. Salvo manifestación expresa en contrario del deudor, si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.

Como los créditos pueden prepagarse total o parcialmente sin castigo, y en caso de prepago parcial el deudor tiene derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación, después de cada prepago y de conformidad con la voluntad del deudor, la entidad crediticia deberá actualizar la proyección de las cuotas y su distribución.

4.1 Primas de seguros:

Todas las primas de seguros deben liquidarse en pesos. Para el caso del seguro de vida deudores la entidad deberá informar periódicamente al deudor la tasa con la cual se liquida la prima. Para los demás deberá informar el valor asegurado.

4.2 Mora:

4.2.1. Créditos en UVR

En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas en UVR y de haber sido

pactado el pago de intereses por mora, estos se liquidarán en forma simple sobre la porción de capital de las cuotas en mora, por el tiempo de la misma, a la tasa pactada que, en todo caso, no podrá exceder de una y media veces la tasa remuneratoria sobre UVR. La porción de capital en UVR de cada cuota será la correspondiente a la cuota o cuotas predeterminadas vencidas consignadas en la proyección de pagos vigente para cada período en mora.

4.2.2. Créditos en pesos

En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas en pesos y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, estos se liquidarán en forma simple sobre la porción de capital de las cuotas en mora, por el tiempo de la misma, a la tasa pactada que, en todo caso, no podrá exceder de una y media veces la tasa en pesos. La porción de capital de cada cuota será la correspondiente a la cuota o cuotas predeterminadas vencidas consignadas en la proyección de pagos vigente para cada período en mora.

4.3 Intereses corrientes:

Puesto que no se pueden capitalizar intereses, los intereses corrientes mensuales y el abono a capital correspondiente en cada una de las cuotas periódicas serán iguales a los valores consignados en la última proyección del crédito en UVR o en pesos, de acuerdo con el sistema de amortización elegido por el deudor y de conformidad con los resultados obtenidos de aplicar las fórmulas contenidas en el numeral 3 de esta circular.

5. Información al usuario

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito deberán enviar a todos los deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una proyección del saldo de la obligación y de las cuotas, con su distribución en intereses y capital, utilizando el sistema de amortización, la tasa y el plazo pactados con el deudor.

Cuando se trate de créditos en UVR, las proyecciones se deberán informar en unidades y en pesos, indicando la

tasa de inflación supuesta para proyectar el reajuste de la unidad, y explicando los efectos que los cambios futuros en el valor de esta variable podrían tener sobre las cuotas y los saldos en pesos.

Cuando haya prepagos la entidad crediticia deberá actualizar la proyección de las cuotas y su distribución e informarla al deudor.

Los extractos mensuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha del pago o pagos efectuados durante el período anterior.
- Cotización de la UVR.
- Saldo anterior en UVR y en pesos si el crédito es en unidades; si es en pesos saldo anterior en pesos.
- Valor del pago o pagos del período anterior.
- Distribución del pago o pagos del período anterior (Intereses corrientes y de mora, amortización a capital, primas de seguros, actualización del capital por inflación).
- Valores asegurados.
- Saldo de capital una vez aplicado el pago, en UVR y en pesos si el crédito es en unidades o en pesos si es en pesos.
- Tasa de interés remuneratoria efectiva anual sobre UVR, o efectiva en pesos.
- Número de la cuota actual y plazo.
- Valor de la cuota en unidades o pesos. Este valor y su distribución en intereses y amortización a capital será el que corresponda a la altura de la cuota en la proyección de pagos vigente.
- Fecha límite de pago.
- Fecha de corte.

El anexo técnico adjunto forma parte de la presente circular e ilustra mediante un ejemplo para cada sistema de amortización, la forma en que las entidades deben presentar las pro-

yecciones al usuario y la metodología de aplicación de los pagos, en la parte correspondiente al servicio de la deuda.

Todos los ejemplos fueron diseñados bajo unos supuestos de tasa, plazo, fecha de desembolso, inflación proyectada y valor inicial del crédito.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 069 de 2000 (septiembre 15)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Modificación a la Circular Externa 068 del 13 de septiembre de 2000

De conformidad con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente el 3 de septiembre de 2000, certificada por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho se permite modificar el segundo párrafo del numeral 1.2 de la Circular Externa 068 del 13 de septiembre de 2000, el cual quedará así:

"Para los créditos perfeccionados antes del 3 de septiembre de 2000, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13,1 puntos porcentuales nominales anuales pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses contados a partir del 3 de septiembre de 2000, es decir, $13,92\% + 9,45\% = 23,37\%$ efectivo anual".

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 068 de 2000.

Cordialmente,

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1331 de 2000
(agosto 28)*

*por la cual se señala el precio
de las publicaciones jurídicas
editadas por la
Superintendencia Bancaria,
así como su sistema de venta y
distribución al público y se
modifica el artículo 1 de la
Resolución 0889 de 1999.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el literal a) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el literal a) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

Segundo. Que en desarrollo de la función legal de recopilar leyes, decretos, conceptos, doctrina, jurisprudencia y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria, así como de preparar y publicar dichas compilaciones conforme a la letra g), numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se requiere difundir las obras jurídicas de esta Superintendencia;

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 literal b) de la Ley 510 de 1999, este tipo de publicación puede ser vendida por la Superintendencia y su producto se destinará a formar parte de los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento de la Entidad;

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en la literal g) letra a del artículo 4.3 del Decreto 2489 de 1999, le corresponde a la Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas, la elaboración de los libros "Doctrina y Conceptos" y "Jurisprudencia Financiera" de la entidad, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria.

Quinto. Que es necesario hacer competitivos los precios de las publicaciones de la Superintendencia Bancaria destinadas para la venta, a fin de garantizarle a la Institución la recuperación de la inversión en su elaboración.

Sexto. Que con el fin de incluir dentro del valor de los libros actualmente en circulación, los incrementos ocurridos en el último año en el mercado editorial y los costos de comercialización representados en los montos de la comisión de quien comercializa, se hace indispensable reajustar los precios de venta de los libros "Índice General de Doctrina y Jurisprudencia Financiera", "Jurisprudencia Financiera (1994-1998)" y "Doctrina y Conceptos Financieros (1994-1998)", establecidos mediante la Resolución 0889 de 1999 de esta Entidad.

En razón a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Fijar el precio de las publicaciones que expide la Superintendencia Bancaria de acuerdo con la relación que se detalla a continuación:

Jurisprudencia Financiera 1999	\$40.000
Doctrina y Conceptos Financieros 1999	\$46.000
Índice General de Doctrina y Jurisprudencia Financiera	\$36.000
Jurisprudencia Financiera (1994-1998)	\$45.000
Doctrina y Conceptos Financieros (1994-1998).	\$50.000

Parágrafo 1. La Superintendencia Bancaria dispondrá de setenta (70) ejemplares de las obras: "Jurisprudencia Finan-

ciera 1999" y "Doctrina y Conceptos Financieros 1999", para la venta entre sus funcionarios, con descuento del cuarenta por ciento (40,0%) de los precios a que se refiere el presente artículo. El mencionado descuento se aplicará una sola vez por funcionario y hasta agotar el citado número de ejemplares.

Parágrafo 2. No obstante la fijación del precio de las publicaciones, la Superintendencia Bancaria distribuirá un ejemplar de los libros "Jurisprudencia Financiera 1999" y "Doctrina y Conceptos Financieros 1999" en forma gratuita entre las entidades vigiladas, las corporaciones judiciales, bibliotecas, universidades y organismos gubernamentales para contribuir en el ejercicio de sus labores institucionales. Así mismo, se dispondrá la distribución gratuita de los ejemplares destinados a las demás entidades relacionadas con la actividad de la Superintendencia Bancaria, tales como las organizaciones y asociaciones que agrupan a las entidades vigiladas por esta Entidad, con el propósito de contribuir en la promoción y divulgación de la actividad financiera, aseguradora y previsional.

Artículo 2. La venta de las publicaciones relacionadas en el artículo anterior, estará a cargo de la Biblioteca General de la Entidad. Para tal efecto, el interesado pagará directamente en el Grupo Interno de Trabajo de Pagaduría de esta Superintendencia el valor de la obra respectiva o en la cuenta bancaria que se disponga para el efecto.

Parágrafo. Para la remisión por correo de cada libro directamente a los compradores, éstos deberán agregar al valor de la consignación las siguientes sumas, de acuerdo con el lugar de ubicación:

Bogotá, dos mil pesos moneda legal (\$2.000),

Las demás ciudades a nivel nacional, tres mil pesos (\$3.000).

Estos precios se ajustarán en la medida que se incrementen las respectivas tarifas postales.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de divulgación, comercialización y distribución de las publicaciones mencionadas en el artículo primero podrá realizarlo una empresa externa que contrate la Superintendencia Bancaria, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Parágrafo. En el proceso de contratación de la comercialización y distribución de las citadas obras jurídicas, la Superintendencia Bancaria podrá convenir con el contratista un precio de venta al público superior al establecido en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo primero de la Resolución 0889 de 1999 de esta Superintendencia.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 28 de agosto de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1345 de 2000
(agosto 31)*

*por la cual se certifica el
interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6 literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de agosto de 2000 fue del 22,93% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 22,93% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1346 de 2000 (agosto 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura.- El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de agosto de 2000 fue del 22,62% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de agosto de 2000, fue de 22,62% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1388 de 2000 (septiembre 7)

por medio de la cual se aprueba la cesión parcial de los negocios fiduciarios que administra.

Granfiduciaria S.A. a La Sociedad Fiduciaria Popular S.A.

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 71 y el literal b del numeral 1 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad fiduciaria Granfiduciaria S.A. es una institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo previsto en la letra a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad fiduciaria Granfiduciaria S.A., en reunión extraordinaria celebrada el día 1 de junio del 2000, aprobó por unanimidad de los asistentes la cesión parcial de los negocios fiduciarios que administra, a favor de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A., como consta en el acta No. 26.

En tal virtud, mediante la comunicación radicada en esta Superintendencia el 9 de junio del 2000 bajo el número 2000048542-0, Granfiduciaria S.A., por conducto de su Representante Legal, solicitó autorización para realizar la cesión parcial de algunos de los negocios fiduciarios que administra, a la sociedad Fiduciaria Popular S.A.

Granfiduciaria S.A. efectuará la cesión parcial de sus negocios fiduciarios con corte a 30 de junio del 2000 a la sociedad Fiduciaria Popular S.A., de acuerdo con las condiciones señaladas en las comunicaciones números 2000048545-9 y 20000048542-10, radicadas en esta Superintendencia los días 14 y 16 de los mismos mes y año, respectivamente.

Tercero. Que teniendo en cuenta que la sociedad fiduciaria Granfiduciaria S.A. acreditó el cumplimiento de los requisitos estatutarios y los contemplados en el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, el Superintendente Bancario en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la cesión parcial de los negocios fiduciarios que administra Granfiduciaria S.A. a la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. en las condiciones señaladas en los oficios citados en el considerando segundo de esta providencia.

Parágrafo 1. Una vez formalizada la anterior operación, deberá darse aviso al público sobre dicha circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Claudia Inés Tamayo Gutiérrez, representante legal de Granfiduciaria S.A., o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición que deberá interponerse ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de sept. de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.

Doctora
CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIÉRREZ
Presidente
GRANFIDUCIARIA S.A.
Calle 51 (La Playa) No. 42-61
Medellín.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1401 de 2000
(septiembre 11)*

*por medio de la cual se
manifiesta la no objeción a la
fusión entre Horizonte
Compañía Administradora
de Fondos de Pensiones y
Cesantías Horizonte S.A. y
Colpatria Sociedad
Administradora de Fondos de
Cesantías y Pensiones S.A.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 58, la letra d) numeral 1 del artículo 326, en consonancia con el numeral 2 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que las sociedades Horizonte Compañía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. – Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones S.A. – Pensiones y Cesantías Colpatria S.A., están autorizadas para desarrollar las operaciones propias de su naturaleza y, como tal, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que acogiéndose al procedimiento abreviado establecido en el numeral 3, artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el ciento por ciento (100%) de los accionistas de Pensiones y Cesantías Colpatria S.A., el noventa y nueve punto noventa y dos mil quinientos ochenta y ocho por ciento (99.92588%) de los accionistas de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., así como los representantes legales de las mencionadas compañías, mediante comunicación del 7 de julio de 2000 radicada en esta entidad con el número 2000057041-0, dieron aviso de intención de fusión a esta Superintendencia en los términos del citado artículo del Estatuto Financiero.

Tercero. Que con oficios del 17 de julio, 9 y 18 de agosto, y 1 de septiembre de 2000, radicados con los números 2000057041-1, 2000057041-4, 2000057041-6 y 2000057041-8, respectivamente, esta Superintendencia requirió a las entidades interesadas en la fusión, con el fin de que allegaran información y documentos necesarios para evaluar la transacción proyectada, los cuales fueron enviados a esta Entidad mediante comunicaciones radicadas los días 31 de julio, 14 y 30 de agosto, y 5 de septiembre de 2000 con los números 2000057041-3, 2000057041-5, 2000057041-7 y 2000075249-2, respectivamente.

Cuarto. Que a este Despacho le corresponde objetar la fusión de las entidades financieras cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta las causales contempladas en la ley.

Quinto. Que una vez analizadas las condiciones financieras y jurídicas de la operación que se proyecta, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. No objetar la fusión sometida a consideración de esta Superintendencia entre Horizonte Compañía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. y Colpatría Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones S.A., en cuyo proceso la primera de las citadas entidades obrará como absorbente.

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el literal d., numeral 2, artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que participan en el proceso de fusión deberán remitir a esta Superintendencia copia de las actas mediante las cuales se apruebe el compromiso de fusión.

Parágrafo 2. Una vez elevada a escritura pública la fusión e inscrita en el registro mercantil correspondiente, para lo cual se cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha en la cual las Asambleas de Accionistas de las entidades intervinientes en la operación aprueben el correspondiente compromiso de fusión, se deberá remitir una copia de la misma a esta Superintendencia a más tardar dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su otorgamiento, junto con el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Artículo 2. Una vez perfeccionada la fusión se deberá dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres veces, con intervalos de cinco (5) días de conformidad con lo establecido

en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para el efecto, deberán remitirse a esta Superintendencia los ejemplares de los periódicos en los cuales se efectúen los mencionados avisos.

Artículo 3. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los doctores Antonio García Bilbao y Felipe Cifuentes Muñoz, Presidentes de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y de Pensiones y Cesantías Colpatría S.A., respectivamente.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a septiembre 11 de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1432 de 2000
(septiembre 15)*

*por medio de la cual se cancela
el permiso de funcionamiento
de un establecimiento de
crédito.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 53

numeral 7 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999, 328 numeral 2, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las Compañías de Financiamiento Comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2 literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante Resolución 3874 de 1993 la Superintendencia Bancaria autorizó la conversión de Equileasing S.A. a Compañía de Financiamiento Comercial.

Tercero. Que la Asamblea General de Accionistas de la citada compañía en sesión del 31 de agosto de 2000, tal como consta en el acta No. 31, modificó su objeto social, en el sentido de excluir las operaciones financieras exclusivas de las entidades de crédito y, consecuentemente, adoptó la razón social como Equity S.A., decisiones bajo las cuales la sociedad no está sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Cuarto. Que la decisión adoptada por la Asamblea de Accionistas el 31 de agosto de 2000 y que consta en el acta No. 31, se redujo a Escritura Pública No. 1588 del 8 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, D.C. y fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de septiembre del año 2000 bajo el número de anotación 00744217 en el Libro IX.

Quinto. Que mediante comunicación No. E. 0632-00 radicada en este Despacho con el número 20000598897-8 el 12 de septiembre del año 2000, la Representante Legal de la entonces Equileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Equity S.A., anexó los documentos necesarios a efectos de cesar los registros en la Superintendencia Bancaria como Institución Financiera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el permiso de funcionamiento concedido a Equileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que le llegare a corresponder en razón al cumplimiento y observancia de las

normas a que estaba sometida como Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora María Victoria Rojas Sandoval, Representante Legal de Equity S.A. o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra dicha providencia proceden los recursos de ley, que deberán ser interpuestos en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C, a los 15 de septiembre de 2000.

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

El Superintendente Bancario (E).

María Victoria Rojas Sandoval

Representante Legal

Equity S.A.
Carrera 9 No. 99-02
Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1492 de 2000
(septiembre 29)*

*por la cual se certifica el
interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia

con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual

de interés bancario corriente en promedio durante el mes de septiembre de 2000 fue del 23,08% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 23,08% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a 29 de septiembre de 2000

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1493 de 2000
(septiembre 29)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgá-

nico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura.- El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de septiembre de 2000 fue del 23,76% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de septiembre de 2000, fue de 23,76% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de septiembre de 2000

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 14 de 2000 (septiembre 3)

*por la cual se señala la tasa
máxima de interés
remuneratoria de los créditos
destinados a la financiación
de vivienda individual a largo
plazo y de proyectos de
construcción de vivienda.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley 31 de 1992 en el literal e) del artículo 16 atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas.

Segundo. Que la ley 546 de 1999, entre otras disposiciones, señaló los objetivos y criterios para regular un sistema especializado de financiación de vivienda y creó instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación.

Tercero. Que en sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la ley 546 de 1999 si se le entiende y aplica bajo las siguientes condiciones: "El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000."

Cuarto. Que en la sentencia C-481/1999 la Corte Constitucional ratificó el principio constitucional según el cual las actuaciones de la Junta deben hacerse en coordinación con la política económica general a efectos de mantener el equilibrio y dinamismo de la economía.

Quinto. Que en la sentencia C-208/2000 la Corte Constitucional reiteró la autonomía técnica del Banco de la República para la fijación administrativa de la tasa de interés, la cual debe hacerse dentro del marco fijado por la ley. Dicho marco comprende lo previsto en el artículo 16 de la ley 31 de 1992, el cual dispone que al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Sexto. Que para efectos de lo previsto en la sentencia C-955/2000 de la Corte Constitucional, la Superintendencia Bancaria mediante comunicación del 1 de septiembre de 2000 dirigida a la Junta Directiva del Banco de la República, anexó la certificación de las tasas de interés nominales que, de acuerdo con la información reportada por las entidades,

se estaban cobrando en el mercado financiero al 30 de junio de 2000.

Séptimo. Que siguiendo los lineamientos de la sentencia C-955/2000, se presentó a la Junta el documento de trabajo SGMR-JD-S-0900-027-J de fecha 3 de septiembre de 2000 en el cual se recomienda la tasa de interés remuneratoria máxima para los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda. Dicha recomendación fue acogida por la Junta, que, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Límites Máximos a las Tasas de Interés de Créditos en UVR. La tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.

Artículo 2. Límites Máximos a las Tasas de Interés de Créditos en Moneda Legal. Para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija que se otorguen a partir de la presente resolución, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Para los créditos de que trata el anterior inciso perfeccionados antes de la vigencia de la presente resolución, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses contados a partir del 3 de septiembre de 2000.

Para los efectos de este artículo se utilizará la variación de la UVR calculada conforme al Decreto 856 de 1999.

Artículo 3. Periodicidad. La Junta Directiva del Banco de la República modificará los límites de que trata la presente resolución cuando considere técnicamente que las condiciones existentes al momento de fijar la tasa de interés han variado significativamente.

Artículo 4. Reporte a la Superintendencia Bancaria. Los establecimientos de crédito deberán reportar a la Superintendencia Bancaria las tasas de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de

construcción de vivienda, conforme a las instrucciones que señale este organismo.

Artículo 5. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Fi-

nanciero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas a título de sanción institucional que graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Ley

612 (Agosto 29)

Diario Oficial 44.147, septiembre 1 de 2000.

Por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos:

1967 (Septiembre 29)

Diario Oficial 44.179, septiembre 30 de 2000.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 676 de 1999, por el cual se ordena la

emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", se fijan las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictan otras disposiciones.

1966 (Septiembre 29)

Diario Oficial 44.179, septiembre 30 de 2000.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

1814 (Septiembre 18)

Diario Oficial 44.166, septiembre 18 de 2000.

Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

1778 (Septiembre 11)

Diario Oficial 44.160, septiembre 14 de 2000.

Por medio del cual se establece el procedimiento para la reconstrucción de documentos y/o actuaciones que se encontraban en la Administración Delegada de Maicao y se dictan otras disposiciones transitorias para la definición de la situación jurídica de las mercancías que fueron destruidas el día 10 de marzo de 2000.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

1747 (Septiembre 11)

Diario Oficial 44.160, septiembre 14 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

1746 (Septiembre 11)

Diario Oficial 44.160, septiembre 14 de 2000.

Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 21 de 1982, 49 de 1990 y 03 de 1991 y 546 de 1999, sobre financiación para vivienda de interés social.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1936 (Septiembre 26)

Diario Oficial 44.178, septiembre 29 de 2000.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de préstamo externo.

1813 (Septiembre 18)

Diario Oficial 44.166, septiembre 18 de 2000.

Por el cual se reorganiza el Fondo de Inversión para la Paz (FIP).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Cartas circulares externas

021 (Septiembre 8)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de agosto de 2000.

022 (Septiembre 13)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

023 (Septiembre 20)

Por la cual se prorroga el lanzamiento del sistema de saldos en depósitos.

Circulares externas

005 (Septiembre 1)

Por la cual se modifica el término para la transmisión vía módem de las transacciones de intermediación realizadas en el mercado mostrador registradas a través de los sistemas centralizados de información para transacciones.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

1331 (Agosto 28)

Fija el precio de las publicaciones jurídicas que expide la Superintendencia Bancaria.

1345 (Agosto 31)

Certifica el interés bancario corriente.

1346 (Agosto 31)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

1373 (Septiembre 6)

Toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Capitalización Aurora S.A., con el objeto de proceder a su liquidación.

1388 (Septiembre 7)

Aprueba la cesión parcial de los negocios fiduciarios que administra Granfiduciaria S.A., a la Sociedad Fiduciaria Popular S.A.

1401 (Septiembre 11)

No objeta la fusión entre Horizonte Compañía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. y Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones.

1432 (Septiembre 15)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a Equileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

1492 (Septiembre 29)

Certifica el interés bancario corriente.

1493 (Septiembre 29)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de septiembre de 2000.

Circulares externas

067 (Septiembre 1)

Fija las contribuciones a las entidades vigiladas correspondientes al segundo semestre del año en curso.

068 (Septiembre 13)

Informa el procedimiento para la liquidación de créditos hipotecarios de vivienda.

069 (Septiembre 15)

Modifica la Circular Externa 068 del 13 de septiembre de 2000.

Cartas circulares

496 (Septiembre 6)

Informa la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

497 (Septiembre 7)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra los bienes, haberes y negocios de Capitalizadora Aurora S.A., con el objeto de liquidarla.

498 (Septiembre 8)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de septiembre.

499 (Septiembre 8)

Informa el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de septiembre de 2000.

500 (Septiembre 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de Pensiones y de Cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 2000.

501 (Septiembre 11)

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de agosto de 2000.

502 (Septiembre 15)

Informa la variación de los portafolios de referencia del 1 de septiembre de 2000 correspondiente a los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía.

543 (Septiembre 29)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de septiembre.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

14 (Septiembre 3)

Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de proyectos de construcción de vivienda.